

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 SEP 2021

REF: 110014003043-2019-00179-00

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La demandante **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, convocó a proceso **Verbal de Restitución de Tenencia de Bienes Muebles** a la **Administración de Redes y Comunicaciones ARCOM S.A.** con el fin de que se declare terminado el contrato de leasing N° 178369 celebrado en mayo 7 de 2015, respecto de los bienes muebles: **1) DOS (2) EXTENSIN DE GARANTIA HP 3Y NBD ONSITE PROMO DT ONLY HW SUPP/ ESTENSIN DE GARANTIA HP 3Y NBD ONSITE PROMO DT ONLY HW SUPP 2) DOS (2) HP V193 PROMO LED BACKLIT MONITOR LATIN AMERICA (120V )SPANISHLOCAL HP V193 PROMO LED BACKLIT MONITOR LATIN AMERICA (120V )SPANISH LOCAL 3) DOS (2) 400 G1 SFF CORE 15 4590 QUAD CORE 3 30 GHZ 500 GB 7200 RPM 4 GB (1X4 GB) DDR3 1600 MHZ WINDOWS 7 P 400 G1 SFF CORE 15 45 90 QUAD CORE 3.30 GHZ 500 GB 7200 RPM 4 4) QUINCE(15) TOPUERTORICO OFFICE HOME AND BUSINESS 2013 32 64 SPANISH LATAM EM NOT TOPUERTORICO DVD OFFICE HOME AND BUSINNES 2013 32 64 SPA LATAM EM NOT NISH TOPUERTORICO 5) QUINCE (15) PORTATIL HP 450G2 I5 4210U (1.7 GHZ) 4 GB 1600 DD 750GB PANTALLA 1.6 LEDHD WINDOWS 7 PRO HP PROBOOK 450 G2, I5.4210 U (1.70GHZ 3MB) 4 GB 1600 1D 750GB 5400 2 5 6) TRES (3) OFFICE HOME AND BUSINNES 2013 34 64 SPANISH LATAM EM NOT TOPUERTORICO DVD OFFICE HOME AND BUSINNES 2013 32 64 SPA LATAM EM NOT TOPUERTORICO DVD 7) UN (1) PORTATIL HP 440G2 I5-4210U (1.7 GHZ) 4 GB 1600 DD 750GB PANTALLA 14 LEDHD WINDOWS 7 PRO PORTATIL HP 440G2 I5420U (1.7 GHZ) 4 GB 1600 DD 750GB PANTALLA 14 LEDHD WINDOWS 7 PR**, en cuyo caso adujo como causal de incumplimiento por parte del extremo arrendatario **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, desde mayo 1° de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda .

A su vez, pretende se declare la restitución de los bienes inmuebles en cuestión.

TRÁMITE

En auto de marzo 21 del 2019<sup>1</sup>, este Despacho Judicial, admitió la demanda, del cual se notificó al demandado, Administración de Redes y Comunicaciones ARCOM S.A., a través de curador ad litem en febrero 28 de 2020<sup>2</sup>, quien dentro del término legal guardó silencio.

<sup>1</sup> Folio 34

<sup>2</sup> Folio 68

Cumplido el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte procesal y, el Juzgado es competente para conocer del litigio.

### 2. Presupuestos de la acción.

Téngase como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto de los bienes inmuebles objeto de la Litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento obrante a folios 1 al 15 del plenario, el cual no fue tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes, dado que, en él aparece que **Davivienda S.A.** ostenta la calidad de arrendador, y que **Administración de Redes y Comunicación ARCOM S.A.** se obligaron como arrendatario.

Ahora bien, establece el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso que:

***“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.***

De otra parte, el silencio de la parte pasiva a las pretensiones instauradas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

En tal orden de ideas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde mayo 1° de 2017 hasta la fecha de radicación de la demanda, esto es, febrero 11 de 2019, tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si en cuenta se tiene que, dicha causal no fue desvirtuada ni controvertida por el extremo pasivo, en tanto, itérese, en actitud silente dejaron vencer los términos sin proponer medio exceptivo alguno.

En efecto, es principio universal, en materia probatoria, que las partes demuestren todos aquéllos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le ***“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***. Lo anterior, implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

30

Nótese que se acusa el no pago de las rentas indicadas en el libelo inicial, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado quien desvirtúe el cargo mediante la acreditación contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hiciera, por las razones ya aducidas, con la inexorable consecuencia de dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento que sustenta la presente demanda de restitución.

2. **ORDENAR** al extremo demandado que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante los bienes inmuebles materia de la Litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se dispone que la misma se efectúe en diligencia, para los cual, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez Municipal y/o promiscuo de la respectiva localidad, al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**Oficiese.**

3. **CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas procesales. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$1.000.000.00 M/cte**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA**

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

08 SEP 2021

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 98.

**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**

Secretaria

PATL